

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18 Agosto)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2670

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el excelentísimo señor Conde de Torres Cabrera, contra la cuota de 306'60 pesetas, impuesta por repartos de arbitrios extraordinarios, concedidos al Ayuntamiento de Santaella, para el ejercicio de 1894 á 95, se hace público en este periódico oficial, á fin de que las partes interesadas, en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 16 de Agosto de 1895.
 El Gobernador,
 José Novillo

Circular núm. 2683

En los patios de este Gobierno civil, se encuentra depositado un rucho, rucho oscuro, de ocho ó nueve meses de edad, moruno, muy pequeño y sin destetar, que el día 15 del corriente se apareció en la huerta denominada de la "Reina baja", situada en la calle Colón número 10, de esta capital, cuyo arrendador es Manuel Reina Carmona,

por quien ha sido presentado el referido rucho, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño, he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial y disponer que si en el término de treinta días no fuese reclamado, se proceda á la venta en pública subasta y se destine el producto líquido, caso de que resulte alguno, á la Sociedad general de Ganaderos del Reino.

Córdoba 17 de Agosto de 1895.
 El Gobernador,
 José Novillo

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2667

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de que puedan tener exacto cumplimiento las disposiciones vigentes sobre el alistamiento de los mozos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, y en particular lo prevenido en la Real orden de 16 de Abril próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que por los Agentes consulares, Comisiones provinciales y Ayuntamientos se apliquen las reglas siguientes:

1.º El día 1.º de Enero de cada año, los Cónsules de España en Argelia, ó en cualquier otro país extranjero á que se hagan extensivas las disposiciones anteriores, publicarán por medio de la prensa local, ó por los procedimientos que estén más á su alcance, un anuncio haciendo saber á los súbditos españoles residentes en sus respectivas demarcaciones consulares y comprendidos en el art. 27 de la ley de Reemplazos vigente, la obligación en que se hallan de hacerse inscribir en el alistamiento del pueblo de su naturaleza ó en el de la última y mayor residencia de sus padres, así como la responsabilidad que á unos y otros y á

los tutores y curadores de dichos mozos alcanza en la inscripción de éstos en el alistamiento referido. En ese anuncio ó edicto se citarán las prevenciones de los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la ley.

2.º Asimismo harán público los citados Cónsules que los mozos en cuestión sujetos á alistamiento podrán verificar éste en las oficinas consulares, las que se cuidarán de remitir relación de los que en ellas se inscriban á los respectivos Ayuntamientos. Dichas relaciones serán remitidas en la primera quincena de Enero, y en ellas se hará constar el nombre y apellido de los mozos, los de sus padres y la fecha del nacimiento de aquellos.

3.º Igualmente remitirán los Cónsules á los Ayuntamientos relaciones de los mozos residentes en sus demarcaciones que, aunque no hubiesen solicitado su inscripción, conste oficialmente por los Registros consulares que han cumplido la edad de diez y ocho años antes del 1.º de Enero.

4.º Las disposiciones que preceden no comprenderán más que á los mozos nacidos en territorio nacional; pues para los que lo sean en la Argelia francesa regirá cuanto especialmente determina la Real orden de 15 de Diciembre de 1870.

5.º Los Ayuntamientos, en vista de las indicadas relaciones, incluirán en sus respectivos alistamientos á los mozos comprendidos en ellas, citándolos para que por sí ó por medio de persona que los represente concurran á la clasificación y declaración de soldados. Las papeletas de citación de dichos mozos serán remitidas por los Alcaldes á los Cónsules de las localidades en que aquellos residan. Serán duplicadas, y uno de los ejemplares devuelto por los Cónsules á los Alcaldes con la nota de haber sido entregado el otro al interesado ó á sus padres ó curadores.

6.º Los mozos que no tuvieren ex-

cepción alguna que alegar, y que mediante una medición provisional efectuada ante el Cónsul resultasen con la estatura que determina el caso 2.º del art. 66 de la ley de Reemplazos, podrán ser dispensados por los Ayuntamientos de su presentación ante los mismos, á cuyo fin los referidos Cónsules remitirán á los Alcaldes una certificación en que consten los indicados extremos.

7.º A los que alegasen alguna exención ó se hallen en cualquiera de los casos de inutilidad que la ley establece, se les aplicarán por los Ayuntamientos los preceptos de ésta, señalándoles, (y lo mismo las Comisiones provinciales en la parte que á éstas concierne), plazos prudenciales para su presentación y justificación de su derecho, según la distancia á que se halle el punto donde dichos mozos residan.

8.º Una vez verificado el sorteo, y habiéndose hecho constar en las listas de sorteables á que se refiere el artículo 123 de la ley, la residencia de aquellos mozos de que trata la presente Real orden, se dará noticia por los Jefes de zona á los Cónsules respectivos del número que haya obtenido cada mozo, y cuando se disponga la concentración de éstos en las Cajas de recluta, una vez conocido el cupo anual de reclutas se prevendrá por los referidos Cónsules á aquellos á quienes comprende servir en activo, la obligación que tienen de presentarse en las Cajas de recluta el día señalado al efecto.

9.º Los mozos que deseen redimirse á metálico, y á quienes comprenden estas disposiciones, podrán hacerlo en los plazos que la ley determina y por la suma que la misma establece, entregando dicha cantidad en los Consulados. Los Cónsules les expedirán un resguardo provisional y remitirán esas cantidades á los gefes de las zonas correspondientes, los cuales se cuidarán de ingresarlas en las Tesorerías de Hacienda, recogiendo las cartas de pago,

las que después de surtir en las Cajas de recluta los efectos oportunos para formalizar la redención, serán remitidas por dichos Jefes á los Cónsules, á fin de que éstos las entreguen á los interesados, canjeándoles con ellas los resguardos de que antes se hizo mención. Los gastos de giro, si los hubiere, serán de cuenta de los mozos redimidos.

10. Los Cónsules y demás Agentes diplomáticos pondrán particular empeño en enterar á los súbditos españoles de la penalidad que se aplica por el art. 30 de la ley de reemplazos á los que omiten solicitar su inscripción en el alistamiento, y de la que corresponde á los que faltan á las restantes operaciones del reemplazo.

11. Las presentes disposiciones podrán hacerse extensivas á aquellas localidades del extranjero en que haya colonia española algo numerosa; pero, no obstante, lo relativo al alistamiento (reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª) se entenderá desde luego como de carácter general y se aplicará por todos los Cónsules de España en el extranjero. Para los residentes en el imperio de Marruecos, se observarán además las disposiciones especiales dictadas por las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1893 y 1.º de Febrero último.

12. En el año actual se practicará lo que previene esta Real orden por los Cónsules y los mozos tan luego como la misma se publique, remitiéndose quince días después de la fecha en que llegue á conocimiento de los primeros las relaciones á que se refieren las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª Los Ayuntamientos, al recibir esas relaciones, añadirán los mozos comprendidos en ellas al alistamiento respectivo, procediendo después á practicar las demás operaciones con sujeción á las reglas 5.ª, 6.ª y siguientes en el plazo que media hasta el día del sorteo. Lo mismo harán las Comisiones provinciales en la parte que les corresponde.

13. En el alistamiento del año actual, no solamente serán incluidos por los Cónsules los mozos que cumplen durante todo él la edad de diez y nueve años, sino también los que la cumplieron en el de 1894, y que con arreglo al art. 30 de la ley tienen derecho aun á ser inscritos sin penalidad alguna.

14. Los referidos Cónsules procurarán adquirir noticia de los mozos españoles pertenecientes á reemplazos anteriores que residan en el territorio de su jurisdicción, y que no hubieren sido alistados cuando les correspondió por los Ayuntamientos (siempre que no excedan de los cuarenta años de edad, caso 2.º del artículo 26 de la ley), de los cuales formarán relaciones que han de ser remitidas á este Ministerio, con el fin de que por el mismo pueda dictarse una disposición de carácter general que normalice la situación de dichos mozos.

En las indicadas relaciones constará la edad y lugar de naturaleza de los mozos, así como los nombres de sus padres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Agentes di-

plomáticos y consulares y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Remitidas por el Ministerio de Estado á este de la Gobernación unas relaciones de los individuos comprendidos en las edades de diez y nueve á veinte y cinco años (en el de 1893), inscritos en el Consulado de España en Oporto, y en vista de que por el Ministerio de la Guerra se informó en Real orden comunicada fecha 25 de Enero de 1894;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer la publicación de las referidas relaciones en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que por los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los mozos contenidos en ellas se disponga que las Comisiones provinciales respectivas depuren si dichos mozos fueron comprendidos en los alistamientos correspondientes, con arreglo al art. 25 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885; si hicieron el depósito á que se refiere el art. 33; si han sido clasificados, y cuál es la situación respectiva de cada uno, dando conocimiento á este Ministerio del resultado de tales investigaciones, con el objeto de que se pueda hacer saber á los interesados, por conducto del Ministerio de Estado, la responsabilidad que pueda alcanzarles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de....

Núm. 2671

Dirección general de Correos y Telégrafos
Sección de Telégrafos

Para cumplimentar el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894, se abre una convocatoria de exámenes bajo las bases siguientes:

1.ª Se comprende en el examen á todos los Aspirantes terceros y Auxiliares temporeros que se hallan en activo servicio á la fecha de esta circular.

2.ª Se comprende igualmente á los Auxiliares permanentes y Aspirantes terceros que, habiendo prestado servicio como tales en otro tiempo, desempeñan ahora el de las estaciones municipales.

3.ª Se comprende del propio modo, á los Auxiliares temporeros inscriptos actualmente en las listas de las Secciones, y que hayan prestado ya algun servicio.

4.ª Quedan desechadas las instancias y peticiones de todos los que no se encuentren comprendidos en alguno de los tres casos anteriores.

5.ª Se concede un plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, para la remisión de instancias á esta Dirección general, por conducto de los Directores de las Secciones, que no cursarán las que no se hallen dentro de las tres primeras bases.

6.ª Los exámenes se verificarán en Madrid, pasados dichos dos meses, y en el tiempo y forma que irá marcando la Dirección general.

7.ª Las materias de examen serán, como se dice en el mencionado Real decreto, las de Gramática Castellana, Escritura correcta, Francés, y Aritmética; rigiendo para esta última el programa aprobado en Real orden de 21 de Septiembre de 1876.

8.ª Las notas de examen serán, únicamente, las de Aprobado ó Suspendido; y

9.ª Los que tengan aprobadas las asignaturas del primer grupo en exámenes anteriores para Oficiales segundos, quedan exceptuados del presente, pero ocuparán en el escalafón de aptos el puesto que les corresponda por la fecha de su primer nombramiento y por su edad, según determina el Real decreto de 9 de Agosto de 1894. Expresarán en sus solicitudes dicha circunstancia, é indicarán la época de la convocatoria en que fueren aprobados.

Sírvase V. S. dar conocimiento oficial de esta circular á cada uno de los individuos á quienes pueda comprender en esa Sección, y cumplimentar por su parte exactamente la base 5.ª

Acuse V. S. recibo al Centro, que lo hará después á esta Dirección general. Madrid 9 de Agosto de 1895.—El Director general, Lema.

Administración de Hacienda de la provincia
DE CORDOBA

Número 2673

IMPUESTO DE CARRUJES DE LUJO

Por el presente edicto se recuerda á todos los señores contribuyentes á quienes afecta el impuesto sobre carruajes de lujo, que hasta el día 25 del actual pueden examinar en esta oficina el padrón correspondiente y presentar las oportunas reclamaciones aquellos que se juzguen perjudicados, advirtiéndoles que trascurrido dicho día no será admitida reclamación alguna.

Córdoba 16 de Agosto de 1895.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2679

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

La Dirección general del Tesoro público en oficio circular de 13 del corriente, me dice lo que sigue:

*Llamados al servicio activo del ejército por Real orden fecha de ayer, publicada en la *Gaceta* de hoy, 12.000 reclutas excedentes de cupo del último reemplazo, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico por circular del Ministerio de la Guerra de la misma fecha, esta Dirección general, puesta de acuerdo con el excelentísimo señor Gobernador del Banco de España, ha dispuesto se sirva V. S. admitir desde luego dichas redenciones á los interesados que se presenten á verificarlo en armonía con lo dispuesto en el art. 153 de la ley de reclutamiento vigente, hasta las cinco de

la tarde del día 3 del próximo mes de Septiembre, cuidándose de expresar en las cartas de pago que se expidan la nota ordenada en la circular de este Centro directivo de 8 de Abril de 1893, significando á V. S. al propio tiempo que deberá ponerse de acuerdo con la Sucursal del Banco de España en esa capital, con el fin de que esta tenga abierta su Caja hasta las cinco y media de la tarde del citado día, en que termina el plazo concedido, y no surjan dificultades de ningún género para la admisión é ingreso de dichas redenciones, cuyos mandamientos se hayan expedido por esas oficinas de Hacienda.

Lo que en cumplimiento de la orden precedente se hace público para que llegue á noticia de los interesados.

Córdoba 14 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2620

Lista definitiva de jurados del partido judicial de la Rambla, para el año de 1896, formada por la Junta de gobierno de este Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Cabezas de familia

- D. Francisco Aljaro García
Bartolomé Soto Cabello
Antonio Luque Gómez
Antonio Prieto Arjona
Rafael Cabello Lucena
José Alcaide Pino
Juan Giménez Galán
Juan Lucena Ruiz
José Rosa Marquez
Bartolomé Arjona Prieto
Antonio Muñoz Cañero
Diego Rosal Moreno
Manuel Polo Guadix
Andrés Luque Reyes
José Luque Luna
Baldomero Saro y Prieto
Luis Caballero Sierra
Juan Cabello Sierra
Tomás García Pérez
Juan Cifuentes Martín
Rafael Fernández Requena
Juan Muñoz Afan
Rafael González Lozano
Rafael Ayustante Perriza
Miguel Baena Gómez
Rafael Baena Gómez
Fernando Serrano Bonilla
Rafael Cuesta Marin
Juan Crespo Torres Cañero
Francisco Miguel Crespo Gómez
José Fernández González
Juan Gómez Torres
Miguel Gómez Padilla
Francisco Gómez Padilla
Francisco Hidalgo Alvarez
Juan Hidalgo Crespo
Bartolomé Laguna Torres
Antonio Laguna Junquera
Bartolomé Laguna Laguna
Pedro Laguna Baena
Ildefonso López Serrano
Fernando López Gómez
Gonzalo López Marin
Diego Moreno Rosal
Luis Miranda Villalba
Pedro Osuna Fernández
José Capilla López
Antonio Castro Luque

D. Salvador Castro Luque
 Juan Cardenosa Recio
 Pedro García Aparicio
 Juan Galán Recio
 Joaquin Gómez Jurado
 José Gómez Heredia
 Francisco Garrido Barona
 José Galán Giménez
 Miguel López Muñoz
 Antonio Infante Urbano
 Miguel Serrano Moya
 Rafael Marín Giménez
 Alfonso Galvez López
 José Ruz Sillero
 Francisco López Giménez
 Francisco Adamuz Saetero
 Manuel López Valenzuela
 Andrés Dominguez Pérez
 Juan Marin Galvez
 Juan Alvarez Rodriguez
 Fernando Bascon Soto
 Juan Cano Molina
 Juan Rafael Cano García
 Francisco Moyano Alcántara
 Epifanio Martinez Romero
 Manuel Ríder Rodriguez
 Tomás Ruiz Pedroza
 Miguel Toro Martínez
 Vicente López Zafra
 Antonio Marquez Prieto
 Manuel Moyano Alcántara
 José Marmol Morales
 Francisco Alcaide Giraldo
 Juan Damian Ansio Carmona
 Juan Alcaide Var
 Francisco Alias Lesmer
 Antonio Berni Ansio
 Francisco Beltran Ansio
 Juan Berni Ansio
 Nicolás Costa Sánchez
 Sebastián Crespo Costa
 Rafael Costa Sánchez
 Juan José Costa Rot
 Francisco Crespo Peren
 Tomás Cantillo Alcaide
 Andrés Maestre Cantillo
 Diego Maestre Pérez
 José Castro Aguilar
 José Soria Bermejo
 Andrés Moyano Romero
 Alfonso Pino Giménez
 Rafael Alcaide Capilla
 Juan de Dios Giménez Campos
 Antonio Navarro Moreno
 José Alort Expósito
 Juan Francisco Aragonés Urbano
 Cristóbal Angurriano García
 José Alvarez Giménez
 Francisco Aguilar Cruz
 Francisco Aragonés Cruz
 Francisco Aroca López
 Diego Ariza Alort
 Juan Afan Kimber
 José Berniel Luque
 Cristóbal Berniel López
 Diego Berniel López
 Alfonso Carmona Blanco
 Francisco Carvajal Cruz
 Pedro Castro Hidalgo
 Salvador Carvajal Rot
 Antonio Cruz Abad
 Antonio Crespín Cruz
 Antonio Carmona Nieto
 Francisco Carmona Otero
 Gabriel Conrado Pedraza
 José Conti Carmona
 Francisco Cormerut Alort
 José Alonso Alcántara
 Antonio Cadenas Rojano

D. Pedro Cadenas Rojano
 Antonio Castro Giménez
 José Duarte Torres
 Juan Fernández Castro
 Juan Guerra Luna
 Antonio Gómez Serrano
 José García Rojano
 Pedro Gómez Torronteras
 Fernando Lozano Reyes
 Bartolomé Adamuz Berniel
 Juan Ramón Adame Berniel
 José María Bernal Heus
 Juan Ramon Berniel Guisado
 Manuel Berniel Polo
 Antonio Balmón Sánchez
 José Balmón Adame
 José Balmón García
 Francisco Baena Moro
 Antonio Bernet Flinguer
 Francisco Bocero Martín
 Antonio Blazquez Noguera
 Francisco Cobalea Fernández

Capacidades

D. José de la Linde Torres
 Luis Osuna López
 Aurelio Ortiz Grandes
 José Ramón López Chorot
 José Ibañez Aliaga
 Francisco García Luque
 Enrique Osuna García
 Lucas Muñoz Castellano
 Juan Raigon Millán
 Antonio Luna Sánchez
 Angel Blanco y Cabello
 Juan León Raigon
 Pedro Ramon León Montilla
 Miguel García Pérez
 Rafael Lucena Porras
 Francisco Marín Marcos
 Gabriel Lovera Cabello
 Juan Ortiz Garrido
 Joaquín Lucena Jiménez
 Tomás del Rosal Moreno
 José Medina Pedrosa
 Pedro Sánchez Puerta y Paz
 José Sánchez Puerta y Paz
 Angel Córdoba Alcaide
 Fernando Cabello Sánchez Puerta
 Rafael Lucena Rosal
 Antonio Lucena Jiménez (menor)
 José Cabello Doñamayor
 Manuel Baena Gómez
 Miguel Osuna Galán
 Juan Rafael Prieto Galán
 Pedro Pérez Sillero
 José del Rosal Moreno
 José Ferreran y Fernández
 José Jiménez Cano
 Miguel Laguna Serrano
 Ildefonso Martínez Baena
 Miguel Rodríguez Nieto
 Martín Torres Yuste
 Salvador Carmona Gómez
 Juan Bautista Didier Luque
 Manuel Galán Arroyo
 Juan Galán Jiménez
 Manuel Galán Jiménez
 Juan López Carmona
 Miguel Luque Moreno
 Agustín Moreno Diaz
 José Moreno Galán
 Juan María Moreno Morales
 Francisco S. Riobóo y Pineda
 Juan Arroyo Castro
 Francisco Amaya Castellano
 Joaquín Costa Rot
 José Fernández Pérez
 Juan Llamas Palma

D. Juan Llamas Salamanca
 Manuel Moral Ruiz
 José Marmol Cuenca
 Antonio Pintor Araudia
 Agustín Palma Soto
 Miguel Ríder Martínez
 José Rodríguez Palma
 Juan Sevillano Luque
 Juan Araque Artero
 Francisco Cañero Moreno
 Mateo Clerico Solano

D. Gerónimo Santos Moyano
 Francisco Clerico Alvarez
 Leoncio Calmaestre Gil
 Alfonso Marín Rubio
 José Rosa Fernández
 Manuel María Expósito
 Andrés Gómez Paz
 José María Fernández Castro
 José Fernández Falder
 Córdoba 31 de Julio de 1895.—El
 Secretario del Tribunal, Carlos Usano.

Delegacion de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Número 3681

ANUNCIO

Vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones y de Agente ejecutivo de las zonas que á continuación se expresan, cuyos pueblos y cuantías de las fianzas tambien se expresan, he dispuesto anunciarlas en este periódico oficial para conocimiento del público, según está prevenido, y advertir á los que puedan interesarse en ellas que pueden solicitarlas del excelentísimo señor Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación.

ZONAS QUE SE CITAN	PUEBLOS QUE COMPRENDEN	FIANZAS que deben prestar los recaudadores
Fuente Obejuna.. . . .	Fuente Obejuna Belmez Blazquez Espiel Granjuela Valsequillo Villaharta Villanueva del Rey	28.000 pesetas
Priego.	Priego Almedinilla Carcabuey Fuente Tójar	27.900 pesetas
Posadas.	Posadas Almodóvar Carlota Fuente Palmera Guadalcazar Hornachuelos Palma del Río	5.200 pesetas
		FIANZA que debe prestar el Agente ejecutivo

Córdoba 16 de Agosto de 1895.— El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

JUZGADOS

LA RAMBLA
 Núm. 2696

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en providencia dictada en el día de ayer en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que en este Juzgado penden á instan-

cia del Procurador don Manuel de Luque Moreno, en nombre de doña Catalina Romero Cuesta, vecina de Fernán Núñez, contra don Joaquín Martínez Baena, del mismo domicilio, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á primera y pública subasta, por término de veinte días y tipo de su aprecio, la finca embargada á dicho dendor, que á continuación se describe:

Pesetas.

Una casa situada en la calle San Marcos, de la villa de Fernán Núñez, marcada con el número veinte y seis, cuya fachada principal mira al Norte, y linda por su derecha entrando con la número veinte y cuatro de los herederos de don Juan Marín Ramos, por su izquierda hace esquina al callejón llamado del Maestro Liendres, y por la espalda con la senda que de dicho callejón conduce al Pozuelo, habiendo sido apreciada pericialmente en la cantidad de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas 4375

Cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día dos de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del aprecio y que para interesarse en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad, por lo menos, igual al diez por ciento de la tasación, y que no existen más títulos de propiedad de indicada finca que un certificado expedido por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, del que aparece que aquella se encuentra suscrita á nombre de expresado deudor.

Dado en La Rambla á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—José G. Valdecasas.—El actuario, Celestino Aguilar.

CORDOBA

Núm. 2692

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este dicho Juzgado y por ante el Escribano que refrenda, se sigue juicio ordinario de menor cuantía dimanado de diligencias preliminares de embargo preventivo á instancia de don Gabriel de Larriva y Ramos, contra don Juan Navas Gacia, sobre cobro de pesetas, en cuyos autos, por ignorarse el domicilio del demandado y para darle traslado al mismo de expresada demanda, he acordado expedir el presente, por el cual se emplaza al don Juan Navas, para que en el término de cinco días comparezca en referidos autos, personándose en forma; apercibiéndole que si no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués.

COMISARIA DE GUERRA DE CORDOBA

Núm. 2677

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores

para el día 22 del actual, á las nueve de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de 1.ª clase.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 14 de Agosto de 1895.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORIA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 22 del actual, á las nueve de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Aceite: de 2.ª, bueno y claro.

Petróleo: de 1.ª clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de eneina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 14 de Agosto de 1895.—El Administrador, Hipólito Muñoz.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

COMISARIA DE GUERRA DE LA RAMBLA

Número 2676

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias militares de este punto.

Hago saber: que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada por esta Comisaría con el fin de contratar á precios fijos el suministro de subsistencias á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto, durante el actual año agrícola, ó sea desde el día primero del mes siguiente al en que se le notifique al adjudicatario la aprobación del remate, hasta igual fecha del año siguiente y un mes más si conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente á las personas que deseen tomar parte en la segunda subasta que con dicho objeto se celebrará en el despacho de esta Comisaría de Guerra, estableci-

do en el cuartel que ocupa el segundo Depósito de sementales en esta villa, el día veinte y tres de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, quedando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, todos los días no feriados, de ocho á once de la mañana.

Las proposiciones para optar al mencionado servicio se redactarán en papel del sello 12.º, y con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa.

El pliego de precios límites será anunciado con la anticipación debida.

La Rambla 13 de Agosto de 1895.—Eduardo Loaisa.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., calle... número..., con cédula personal número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos, por el término de un año y un mes más si conviniese á la Administración militar, el suministro de subsistencias á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto, se ofrece á verificar dicho servicio en la forma siguiente:

Por cada ración de pan, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada idem de cebada, tantas idem (idem.)

Por cada quintal métrico de paja, tantas idem (idem.)

(Fecha y firma del proponente.)

CUERPO DE TELÉGRAFOS

CENTRO DE CORDOBA

Núm. 2672

MATERIAL.—ANUNCIO

Habiendo dispuesto la Dirección general se saque á concurso la adquisición en esta provincia de dos mil postes telegráficos de siete metros, de pino común ó silvestre, castaño bravo ó roble (al natural) cortados desde Diciembre á Marzo ó inyectados con sulfato de cobre ó con creosota, mediante las condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en las oficinas del Centro telegráfico de esta capital, durante los sesenta días siguientes á aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes convenga interesarse en este concurso.

Córdoba 16 de Agosto de 1895. El Jefe del Centro, Matias de P. Blanco.

Sección de anuncios

ARRIENDO

Hasta el 15 de Septiembre próximo, se admiten proposiciones para el arriendo de la dehesa titulada La Huelga, propia del excelentísimo señor Duque de Berwick y de Alba, sita en el término municipal del Carpio, provincia de Córdoba, la cual se halla casi rodeada por el rio Guadalquivir; tiene una cabida de 1400 fanegas próxima-

mente, distribuidas en la forma siguiente:

300 fanegas de monte bajo, chaparral y acebuchal.

210 idem de ingertal con unos 1.300 olivos ingertos.

110 idem de olivar llamado de San Gregorio, con 6.420 olivos.

83 idem de olivar llamado de San Joaquin, con 5.700 olivos.

375 idem de vega de puro y abundante pasto.

270 idem de tarayal y pasto.

47 idem de cascajares.

5 idem de alameda blanca y seis céntimos de alameda negra.

Tiene albergues de un cortijo y casetas para guardas y ganaderos, zahurda y un molino para aceituna con dos prensas de hierro y almacenes de aceite con sus tinajas.

Dentro de la finca hay un pilar abrevadero, además de otras fuentes y los abrevaderos naturales en el rio Guadalquivir.

Las proposiciones se admiten en la Administración del Carpio y en el Palacio de S. E. en Madrid, calle de la Princesa número 10, Palacio de Liria, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Pósitos

La modelación para las cuentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Apéndice

AL AMILLA RAMIENTO

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.